

Provincia de Valencia

- Distrito de Alcira: Alcira, tres de segunda; Algemesí, dos de segunda; Carcagente, dos de segunda; Simat de Valldigna, uno de tercera.
- Distrito de Gandía: Gandía, cuatro de segunda; Fuente Encarnación, uno de tercera; Oliva, dos de segunda.
- Distrito de Játiva: Játiva, tres de segunda; Alberique, uno de tercera; Canals, uno de tercera; Enguera, uno de tercera; Mogente, uno de tercera; Villanueva de Castellón, uno de tercera.
- Distrito de Liria: Liria, dos de tercera; Benaguacil, dos de tercera; Chelva, uno de tercera; Villar del Arzobispo, uno de tercera.
- Distrito de Onteniente: Onteniente, dos de segunda; Albaida, uno de tercera; Benigánim, uno de tercera; Fuente la Higuera, uno de tercera; Ollería, uno de tercera; Puebla del Duc, uno de tercera.
- Distrito de Requena: Requena, uno de segunda; Ayora, uno de tercera; Buñol, uno de tercera; Cheste, uno de tercera; Chiva, uno de tercera; Utiel, uno de segunda.
- Distrito de Sagunto: Sagunto, tres de segunda; Cuatell, uno de tercera; Masamagrell, dos de tercera.
- Distrito de Sueca: Sueca, tres de segunda; Cullera, dos de segunda; Tabernes de Valldigna, uno de segunda.
- Distrito de Valencia: Valencia, veintisiete de primera; Aldaya, uno de tercera; Alginet, uno de tercera; Burjasot, uno de segunda; Carlet, dos de tercera; Catarroja, uno de tercera; Manises, uno de segunda; Moncada, uno de tercera; Montroy, uno de tercera; Paterna, uno de segunda; Picasset, uno de tercera; Silla, uno de tercera; Torrente, dos de segunda.

COLEGIO NOTARIAL DE VALLADOLID

Provincia de León

- Distrito de Astorga: Astorga, uno de tercera.
- Distrito de Cistierna: Cistierna, uno de tercera.
- Distrito de La Bañeza: La Bañeza, uno de tercera.
- Distrito de La Robla (1): La Robla, uno de tercera.
- Distrito de León: León, tres de primera; Armunia, uno de tercera.
- Distrito de Ponferrada: Ponferrada, dos de segunda; Bembibre, uno de tercera; Fabero, uno de tercera; Villafranca del Bierzo, uno de tercera.
- Distrito de Sahagún: Sahagún, uno de tercera.
- Distrito de Valencia de Don Juan: Valencia de Don Juan, uno de tercera; Valderas, uno de tercera.
- Distrito de Villablino (2): Villablino, uno de segunda.

Provincia de Palencia

- Distrito de Carrión de los Condes: Carrión de los Condes, uno de tercera; Herrera del Pisuerga, uno de tercera; Osorno, uno de tercera; Saldaña, uno de tercera.
- Distrito de Cervera de Pisuerga: Cervera de Pisuerga, uno de tercera; Aguilar de Campoo, uno de tercera.
- Distrito de Palencia: Palencia, tres de primera; Astudillo, uno de tercera; Baltanás, uno de tercera; Baños de Cerrato, uno de tercera; Frechilla, uno de tercera; Paredes de Nava, uno de tercera; Villada, uno de tercera.

Provincia de Salamanca

- Distrito de Béjar: Béjar, dos de segunda.
- Distrito de Ciudad-Rodrigo: Ciudad-Rodrigo, dos de segunda.
- Distrito de Peñaranda de Bracamonte: Peñaranda de Bracamonte, uno de tercera; Cantalapiedra, uno de tercera.
- Distrito de Salamanca: Salamanca, seis de primera; Alba de Tormes, uno de tercera; Guijuelo, uno de tercera; La Vallés, uno de tercera; Ledesma, uno de tercera; Linares de Riofrío, uno de tercera.
- Distrito de Vitigudino: Vitigudino, uno de tercera; Lumbreras, uno de tercera.

Provincia de Valladolid

- Distrito de Medina del Campo: Medina del Campo, dos de segunda; Nava del Rey, uno de tercera; Olmedo, uno de tercera.

- (1) Antiguo Distrito de La Vecilla, cuya jurisdicción territorial conserva.
- (2) Antiguo Distrito de Murias de Paredes, cuya jurisdicción territorial conserva.

- Distrito de Medina de Rioseco: Medina de Rioseco, dos de tercera; Villalón de Campos, uno de tercera.
- Distrito de Valladolid: Valladolid, siete de primera; Mota del Marqués, uno de tercera; Portillo, uno de tercera; Peñafiel, uno de tercera; Tordesillas, uno de tercera; Tudela de Duero, uno de tercera; Valoria la Buena, uno de tercera.

Provincia de Zamora

- Distrito de Benavente: Benavente, dos de tercera.
- Distrito de Puebla de Sanabria: Puebla de Sanabria, uno de tercera.
- Distrito de Toro: Toro, dos de tercera.
- Distrito de Villalpando: Villalpando, uno de tercera.
- Distrito de Zamora: Zamora, tres de primera; Alcañices, uno de tercera; Bermillo de Sayago, uno de tercera; Fuentesauco, uno de tercera.

COLEGIO NOTARIAL DE ZARAGOZA

Provincia de Huesca

- Distrito de Barbastro: Barbastro, dos de tercera; Binéfar, uno de tercera; Graus, uno de tercera; Monzón, uno de tercera; Tamarite de Litera, uno de tercera.
- Distrito de Boltaña: Boltaña, uno de tercera; Benasque, uno de tercera.
- Distrito de Fraga: Fraga, uno de tercera; Albalate de Cinca, uno de tercera.
- Distrito de Huesca: Huesca, dos de primera; Almudévar, uno de tercera; Ayerbe, uno de tercera; Sariñena, uno de tercera.
- Distrito de Jaca: Jaca, uno de tercera; Berdún, uno de tercera.

Provincia de Teruel

- Distrito de Alcañiz: Alcañiz, uno de tercera; Castellote, uno de tercera; Híjar, uno de tercera; Valderrobres, uno de tercera.
- Distrito de Calamocha: Calamocha, uno de tercera; Montalbán, uno de tercera.
- Distrito de Teruel: Teruel, dos de primera; Albarracín, uno de tercera; Aliaga, uno de tercera; Mora de Rubielos, uno de tercera; Mosqueruela, uno de tercera.

Provincia de Zaragoza

- Distrito de Borja: Borja, uno de tercera; Mallén, uno de tercera.
- Distrito de Calatayud: Calatayud, dos de segunda; Ateca, uno de tercera; Brea, uno de tercera.
- Distrito de Caspe: Caspe, uno de tercera; Maella, uno de tercera.
- Distrito de Daroca: Daroca, uno de tercera; Cariñena, uno de tercera.
- Distrito de Ejea de los Caballeros: Ejea de los Caballeros, uno de tercera; Sos del Rey Católico, uno de tercera; Tauste, uno de tercera.
- Distrito de Tarazona: Tarazona, uno de segunda.
- Distrito de Zaragoza: Zaragoza, catorce de primera; Alagón, uno de tercera; Belchite, uno de tercera; La Almunia de Doña Godina, uno de tercera; Pina, uno de tercera; Zuera, uno de tercera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2358/1967, de 19 de agosto, por el que se autoriza la constitución de Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación.

El extraordinario incremento experimentado en España durante los últimos años por las actividades propias de la Telecomunicación y el creciente número de Ingenieros de la especialidad que ejercen su profesión en el ámbito de la industria privada y en servicios aconseja la creación de un Organismo con atribuciones suficientes que, velando por el prestigio de la

profesión y manteniendo la unión y disciplina de sus componentes, promueva la defensa y mejora de los intereses encomendados a su actividad profesional.

La Asociación de Ingenieros de Telecomunicación, haciéndose eco de esta necesidad sentida por sus asociados, ha elevado al Ministerio de la Gobernación la solicitud de que se autorice la constitución de un Colegio Oficial, con funciones y cometidos análogos a los atribuidos a otros Colegios profesionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la constitución de un Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación como Corporación de carácter oficial, con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, que dependerá a efectos administrativos y gubernativos del Ministerio de la Gobernación y tendrá su domicilio en Madrid.

Artículo segundo.—Para pertenecer al Colegio de Ingenieros de Telecomunicación habrá de acreditarse estar en posesión del título superior de Ingeniero de Telecomunicación otorgado por el Estado español.

La colegiación será obligatoria para el ejercicio de las actividades profesionales, excepto para aquellos titulados que las restrinjan exclusivamente al servicio de la Administración en sus diversas ramas.

Los Organismos oficiales rechazarán toda aquella documentación técnica relativa a los Ingenieros de Telecomunicación que no venga visada por el Colegio.

Artículo tercero.—Los Organos rectores del Colegio serán el Decano, la Junta de Gobierno y la Junta General de Colegiados, cuyas respectivas facultades se fijarán en los Estatutos del Colegio.

Artículo cuarto.—Corresponde al Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación:

a) Ostentar la representación colegiada de la profesión de Ingenieros de Telecomunicación ante los poderes públicos y autoridades.

b) Asesorar a los Organismos oficiales, Entidades y particulares en las materias de su competencia, emitiendo informes y resolviendo las consultas que le sean interesadas por los mismos o por sus Colegiados.

c) Velar por el prestigio moral, social y técnico de sus Colegiados, promoviendo los sentimientos corporativos de todo orden, tendentes al bien recíproco.

d) Impulsar y contribuir, incluso económicamente, en estrecha colaboración con la Asociación Española de Ingenieros de Telecomunicación, al progreso de las técnicas propias de la profesión, a la difusión de las mismas, ayudando a la investigación científica y al establecimiento de cuantas normas tiendan a incrementar la eficacia de los titulados en el desarrollo de sus actividades.

e) Defender los derechos y el decoro de la clase, vigilando que sus Colegiados observen intachable conducta respecto a sus compañeros y a sus clientes.

f) Proponer a los Organismos competentes la adopción de cuantas medidas se consideren convenientes para el desarrollo y perfeccionamiento de la profesión, sugiriendo las disposiciones legales necesarias a tales fines.

g) Organizar los servicios para el cobro de honorarios de los trabajos profesionales en la forma que se reglamente en los Estatutos.

h) Legalizar y visar proyectos, dictámenes, informes, asesoramientos, en el ámbito libre de la profesión.

i) Proponer bases cuando no estuviesen establecidas para fijar honorarios a los servicios profesionales de los Colegiados e intervenir en la delimitación del campo de acción de la profesión.

j) Exigir el cumplimiento de las normas de ética y moral y ejercer las medidas disciplinarias relativas a sus Colegiados, sancionando sus faltas con las correcciones que señalen los Estatutos.

k) Todas las demás actividades que legalmente pueden desarrollarse tendentes al perfeccionamiento de la profesión y sus Colegiados.

Artículo quinto.—A partir de la entrada en vigor de los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación,

los Ingenieros de Telecomunicación no podrán ejercer libremente la profesión si no estuvieran incorporados al mismo.

Artículo sexto.—Los recursos económicos del Colegio podrán ser:

a) Cuotas ordinarias o extraordinarias de los Colegiados.

b) Un tanto por ciento de sus ingresos profesionales por proyectos y trabajos particulares en la forma que señalen los Estatutos.

c) Subvenciones que puedan ser concedidas y aportaciones que sean admitidas por la Junta de Gobierno.

d) Los ingresos que pueda obtener por sus medios propios, como publicaciones, suscripciones, etc., y los procedentes de los importes de certificaciones, peritaciones, informes y dictámenes técnicos realizados por el propio Colegio o por Comisiones técnicas dependientes del mismo.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de la Gobernación se aprobarán los Estatutos del Colegio y se dictarán cuantas normas fueren precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Disposición transitoria.—A partir de la publicación de este Decreto, la Asociación de Ingenieros de Telecomunicación constituirá provisionalmente una Junta de Gobierno, que en el plazo de seis meses elevará al Ministerio de la Gobernación un proyecto de Estatutos por los que se regirá el Colegio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

DECRETO 2359/1967, de 16 de septiembre, sobre declaración de interés social de los Centros de Formación Profesional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

La trascendencia social de la actividad de los Centros que la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. tiene establecidos para la formación profesional de la mujer, tanto para la promoción de mano de obra cualificada como para la enseñanza y divulgación de actividades e industrias de artesanía, viene siendo tan meritoria y reiteradamente acreditada que parece justo y conveniente reconocerlo de manera expresa mediante el otorgamiento de un régimen especial a tales Centros en lo relativo al procedimiento establecido para obtener la declaración de interés social a que se refiere la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—El reconocimiento oficial de un Centro docente de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., cuyo fin específico sea la formación profesional de la mujer, bien en el campo industrial, bien en el de la formación artesana, producirá automáticamente, sin otro trámite, respecto de las obras proyectadas para su construcción o instalación, los efectos de las declaraciones de interés social a que se refiere la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO